

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00452 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON OCTAVIO SUCERQUIA DAZA
DEMANDADO:	FISCALIA – RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
TRÁMITE No.	0794 de 2013

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **WILSON OCTAVIO SUCERQUIA DAZA, JOSE ELIAZAR BARON DAZA, FELICIANO BARON DAZA, ALEXANDER DE JESUS SUCERQUIA DAZA y ALEXANDRA MILENA SUCERQUIA DAZA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN- RAMA JUDICIAL** para que se les repare del daño presuntamente causado.

Notifíquese personalmente: a los representantes legales de las entidades accionadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el

proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a las partes demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000203 – 0 del Banco Agrario**, la suma de **SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas las notificaciones, se deberán remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y copia del presente auto admisorio para cada uno de los traslados.

Se reconoce personería al abogado FAVER ANDRES MESA GARCÍA RCARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ de conformidad con los poderes obrantes a folio 36, 38, 39, 40 y 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN-** para que se decrete la nulidad de la Resolución No. UGM 014239 del 19 de octubre 2011, de la cual es beneficiaria la señora **MARÍA COLOMBIA DE JESÚS CEREZO DE FRECHOSO**. Igualmente, se resolverá la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

CONSIDERACIONES

La accionante pretende que se declare la nulidad Resolución No. UGM 014239 de 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo contencioso administrativo proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Medellín de 23 de octubre de 2008, que reliquidó la pensión otorgada a la señora MARIA COLOMBIA DE JESÚS CEREZO DE FRECHOSO, incluyendo erradamente el nuevo cálculo del valor de la prestación, en tanto tomó unas sumas superiores a las que correspondían por concepto de la prima de navidad y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se le ordene reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto acusado, en cuanto al errado cómputo del factor salarial de prima de navidad devengado en el año 1970.

Además solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado y fundamenta la petición en los siguientes aspectos:

Señala que la suspensión provisional procede de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículos 238 de la Constitución Política, y 231 del CPACA –LEY 1437 DE 2011- pues aparece *prima facie* la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse. Que CAJANAL profirió la Resolución No. UGM 014239 de 19 de octubre de 2011, reliquidando la pensión de gracia reconocida a la señora MARIA COLOMBIA DE JESÚS CEREZO DE FRECHOSO, computando erradamente la prima de navidad, desconociendo así los artículos 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; y 5 del Decreto 1743 de 1966. De donde se desprende que el acto acusado es ILEGAL; *“y como quiera que en virtud del acto enjuiciado le corresponde a CAJANAL pagarle a la docente la reliquidación de la pensión de gracia en los términos del acto demandado, se configura un perjuicio causado a la entidad accionante, por encontrarse en firme un cálculo ilegal.”*

Para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados el Despacho observa lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el artículo 231 del CPACA dispone:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

.....”. (Negrillas fuera de texto).

Al analizar el artículo 152 del derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha dispuesto:

Del análisis de la norma transcrita, se tiene que esta medida opera de la aplicación de dos metodologías, que deben determinar la violación del ordenamiento jurídico en forma ostensible, por una confrontación directa del acto impugnado con el orden superior, o mediante el análisis de documentos públicos aducidos con la solicitud que permitan establecer dicha contravención.

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el hecho de exigirse una violación ostensible para que la suspensión provisional sea procedente, no excluye el deber de interpretación y motivación de la decisión por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo.¹

En otras palabras, para determinar esa violación, se realiza un ejercicio interpretativo o argumentativo, a través de un análisis del contenido del acto acusado y de las normas aplicables al caso para poder hacer el referido cotejo. Lo que en ningún momento significa que se emita un juicio de valor definitivo.²

Aunado a lo anterior, el artículo 152 del C. C. A. exige a la parte demandante demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio que se genera por la ejecución de los actos acusados.

Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo.”³

Dicho análisis, aunque versa sobre una norma ya derogada, encaja perfectamente a los dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- porque como se puede observar los requisitos para disponer acerca de la suspensión provisional son los mismos que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 27 de mayo de 2009. Exp. 36476. M. P. Ruth Stella Correa Palacio

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de marzo de 2011. Exp. 38924. M. P. Jaime Orlando Santofimio.

³ SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, veintidós (22) de agosto del año dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00218-00(0851-12)

En este caso concreto, la apoderada de la entidad accionante alega que se ha computado erradamente la prima de navidad para efectos de liquidar la Pensión Gracia. El Despacho al analizar preliminarmente el acto impugnado y las normas que se alegan como violadas, observa que de allí no surge palmariamente la contradicción, así las cosas, sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto impugnado y de las normas que regulan la pensión gracia, análisis propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia, es posible determinar si se hizo o no correctamente la reliquidación de la pensión que ordenará el juez administrativo.

En síntesis, de la comparación entre el acto acusado y las normas que se consideran vulneradas no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del CPACA, toda vez que es necesario adelantar un análisis de fondo, cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada y el acervo probatorio, para comprobar si con la expedición del acto acusado se desconocen las disposiciones invocadas por la parte actora.

Finalmente, y en relación al perjuicio que supuestamente genera la ejecución del acto impugnado, considera el Despacho que carece de objeto realizar un pronunciamiento sobre su existencia, habida cuenta que, como lo ha señalado el Consejo de estado *“es requisito legal indispensable para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, que se advierta la violación de las disposiciones legales invocadas,”* evento que, como ya se ha visto, no se da en el presente caso.

Consecuentemente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija a los actos acusados en esta etapa procesal, razón por la cual resulta imperativo negar la medida pedida, y habida cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, LESIVIDAD, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN-** actuando a través de apoderada judicial, para que se decrete la nulidad de la Resolución No. UGM 014239 del 19 de octubre 2011, de la cual es beneficiaria la señora **MARÍA COLOMBIA DE JESÚS CEREZO DE FRECHOSO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente: a la interesada **MARÍA COLOMBIA DE JESÚS CEREZO DE FRECHOSO** o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a las partes demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000203 – 0 del Banco Agrario**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)**. Para el efecto, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. Se precisa que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas las notificaciones, se deberán remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder.

SEPTIMO: La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y copia del presente auto admisorio para cada uno de los traslados.

NOVENO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada LUCIA ARBELAEZ DE TOBOÓN de conformidad con el poder obrante a folio 001 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria